

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

SISTEMA ORAL

**TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN 319 C.G.P**

**Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Rad. No.	Clase y partes	INICIA	TERMINA
<b>520012333000-2019-00387-00</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES AMERICANA DE CONSTRUCCIONES VS EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVIENCIA DE OBANDO -EMPOBANDO	20 DE ABRIL DE 2021	22 DE ABRIL DE 2021

FIJO el presente TRASLADO por el término de 3 días hábiles, el día de hoy DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), en un lugar visible de la secretaria de este Tribunal, término de confirmidad a lo previsto en el art. 110 del C.G.P, empieza a correr el VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a partir de las 7:00 de la mañana. Se DESFIJA el presente traslado, el VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las 4:00 de la tarde.



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**Recurso de Reposición y en subsidio apelación / solicitud de nulidad  
EMPOOBANDO Proceso Cont. Contractuales 2019-00387**

□ 3 □

**FB**

**Felipe Bastidas** <felipebas@gmail.com>

Jue 15/04/2021 2:14 PM

□  
□  
□  
□  
□

Para:

- Despacho 01 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto

CC:

- [juridica@americanadeconstrucciones.com](mailto:juridica@americanadeconstrucciones.com)

y 2 más

01 ContCon 2019-387 Reposición\_sub\_apelación\_Auto 12.04.21 EMPOOBANDO.pdf  
198 KB

02 Poder y anexos Empoobando CC2019-387.pdf  
2 MB

03 ContCon 2019-387 Nulidad\_Auto 12.04.21 EMPOOBANDO.pdf  
140 KB

□ 3 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Honorable

**Magistrado**

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Palacio de Justicia Bloque B Piso 3° Oficina 305

Calle 19 No. 23-00

Pasto (Nariño)

Teléfono 7290328 - 7290355 EXT. 125

Correo e: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Proceso No:** 52001233300020190038700  
**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Demandante:** Americana de Construcciones SAS  
**Demandado:** EMPOOBANDO ESP  
**Asunto:** Recurso de Reposición y en subsidio apelación auto 12 de abril 2021 / solicitud de nulidad auto 12 de abril 2021

**FELIPE BASTIDAS PAREDES**, identificado como figura al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la **Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO ESP** allego los siguientes memoriales dentro del a oportunidad procesal con destino al proceso del asunto:

1. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 12 de abril de 2021 que declaró no probadas las excepciones previas.
2. Poder y anexos
3. Solicitud de nulidad procesal por expedición de auto de 12 de abril de 2021 sin competencia y pretermitiendo decisión previa de 10 de marzo de 2021 ejecutoriada.

La solicitud de nulidad se presenta en la misma oportunidad procesal que se tiene para el recurso, para evitar que se entienda subsanada si el recurso es desfavorable en los términos del art. 136 C.G.P.

Se envía con copia al correo electrónico del apoderado de la actora y ministerio público (D.806 de 2020)

Atentamente,

**FELIPE BASTIDAS PAREDES**  
**Apoderado EMPOOBANDO ESP**  
**C.C. 87061261**  
**T.P. 158.888**  
[felipebas@gmail.com](mailto:felipebas@gmail.com)

**FELIPE BASTIDAS PAREDES**  
Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Contractual  
Magíster en Derecho Público  
Cel.: 3117334801 - felipebas@gmail.com

Honorable  
**Magistrado**  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
Palacio de Justicia Bloque B Piso 3° Oficina 305  
Calle 19 No. 23-00  
Pasto (Nariño)  
Teléfono 7290328 - 7290355 EXT. 125  
Correo e: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Proceso No:** 52001233300020190038700  
**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Demandante:** Americana de Construcciones SAS  
**Demandado:** EMPOOBANDO ESP  
**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 12 de abril de 2021 por el cual se resolvieron las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda.

**FELIPE BASTIDAS PAREDES**, identificado como figura al pie de mi firma, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la **Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO ESP**, empresa oficial de servicios públicos domiciliarios descentralizada del orden municipal, con NIT 800.140.132-6, domiciliada en la ciudad de Ipiales - Nariño, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que ya obra en el expediente y según el poder que acompaña este recurso, procedo a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio apelación contra el auto de 12 de abril de 2021, notificado el día 13 del mismo mes y año, decisión que negó las excepciones previas formuladas con la contestación de la demanda, en los términos del artículo 12 del Decreto 806 del 2020 y el C.G.P.

### **1. OPORTUNIDAD**

El auto de 12 de abril de 2021 objeto del presente recurso fue notificado por estados del 13 de febrero de 2021. En consecuencia, el presente recurso de reposición es procedente y se presenta oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 242 del CPACA y 318 del C.G.P.



Cel.: 3117334801 - felipebas@gmail.com

La apelación subsidiaria también resulta procedente, según el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el numeral 8, del artículo 243 y numeral 1. Del artículo 244 del actual CPACA vigente a la fecha de presentación de este recurso.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

### 2.1. Del auto objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación

El auto de 12 de abril de 2021 inició con un análisis sobre la aplicación de las reformas de la Ley 2080 de 2021 al CPACA y estimó que el artículo 38 de esa ley era aplicable al presente asunto. Extrañamente, reconoció que en el presente caso existe el auto de 10 de marzo de 2021 que expresamente ya se pronunció sobre la competencia para resolver las excepciones previas, diciendo que ésta era de la sala y no del ponente, en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para tramitar este acto procesal, en virtud de la regla de transición dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Este auto quedó ejecutoriado, tiene plenos efectos jurídicos procesales y obliga tanto al juez como a las partes.

Pero luego, en el acápite de ‘competencia’ y de ‘trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021’ contradictoriamente dice que por la Ley 2080 de 2021, “*el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (art. 125 CPACA)*” lo cual es un contrasentido que atenta contra la decisión ejecutoriada de 10 de marzo de 2021 en la que el Tribunal definió que la sala era la competente para resolver este asunto.

De otra parte, respecto de la alegada excepción de inepta demanda por poder insuficiente e indebida representación del demandante, la decisión recurrida estimó que no es necesario en el poder enumerar todas las pretensiones y que en este caso el poder guarda congruencia con la demanda, sin que los defectos invocados puedan afectarla, so pena de incurrir en exceso ritual manifiesto.

Respecto de la alegada excepción previa de ineptitud de la demanda por no comprender a todos los litisconsortes necesarios, la decisión recurrida consideró que no existe tal litisconsorcio.

---

<sup>1</sup> “...La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procederá el recurso apelación**, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.”



Cel.: 3117334801 - felipebas@gmail.com

Finalmente, respecto a la excepción de caducidad de la acción frente a las pretensión tercera de la demanda, la decisión recurrida consideró que se debe aplicar o el acápite iii) o el v) del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, sin definir uno solo, para fija si se cumplió un presupuesto procesal obligatorio.

No dijo porqué no aplica el primer inciso de ese mismo literal, y dice que el contrato fue “liquidado” el 29 de octubre de 2018 (hecho que no es cierto y carece de prueba). Luego dice que aunque se desconociera este hecho, de todas formas aplica el acápite v) del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA y que gracias a unos principios se debe aceptar la pretensión atacada por no estar demostrada la caducidad, tarea que es de la demandada.

## **2.2. Razones de inconformidad con la decisión recurrida**

Con el debido respeto, discrepo de lo decidido en el auto de 12 de abril de 2021 con base en lo siguiente:

### **a. Indebida aplicación de la Ley 2080 de 2021 por falta de congruencia en la motivación y falta de competencia para resolver las excepciones previas**

Como en este proceso ya obra el auto de 10 de marzo de 2021 que definió la competencia para resolver las excepciones previas a la luz del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, norma que asignó la competencia a la Sala de decisión y no al ponente y que admite que la decisión que resuelve las excepciones sea apelable, no se entiende el porqué el auto recurrido vuelve a decir, en contravía de la decisión ejecutoriada, que este caso era de competencia del ponente. Por lo anterior, reitero la siguiente argumentación que no discute el cambio del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sino que justifica jurídicamente porque ese cambio opera para otros procesos, pero no para éste, por las reglas de transición de normas procesales, en atención a la fecha en la que inició esta actuación procesal de las excepciones previas:

Las excepciones previas en este proceso fueron presentadas en vigencia del CPACA y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020. El traslado de las mismas se rigió por la misma normativa. En consecuencia, la resolución de éstas debe atenerse a esa misma normativa, sin incluir los cambios de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior, en aplicación de la norma expresa prevista en los incisos tercero y cuarto del artículo 86 de la reforma que rezan:

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*



Cel.: 3117334801 - felipebas@gmail.com

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.***

Así, como la actuación procesal que decidió el auto recurrido inició en vigencia del CPACA y el Decreto 806 de 2020, sin existir aun la reforma, debió culminar bajo dicha normativa, pues la norma procesal nueva rige para los actos procesales que inicien después de su entrada en vigencia.

Siendo esto así, nótese que, aunque la resolución de las excepciones previas es similar tanto en el Decreto 806 del 2020 como en la reforma de la Ley 2080 de 2021, la decisión recurrida debió ser dictada por la Sala del Tribunal en este caso, y es una decisión apelable. Lo anterior, según el inciso final del artículo 12 del Decreto 806 del 2020:

***La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.***

En consecuencia, hay incongruencia en las consideraciones de los acápite s'II.1Competencia' y 'II.2. El trámite y decisión de excepciones e conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021' del auto recurrido pues desconoce la decisión ejecutoriada que ya había definido la competencia para resolver estas excepciones previas bajo la aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Le está vedado al Tribunal desconocer sus propias decisiones procesales que surten efectos jurídicos tanto para éste como para las partes, luego es atentatorio del derecho fundamental al debido proceso desconocer que por el auto de 10 de marzo de 2021 ejecutoriado ya había definido dicha cuestión procesal y resulta improcedente enrostrarle a las partes, como justificación, una "reunión" extraproceso de la Sala Primera de Decisión del Tribunal, desconocida por las partes y ajena a esta cuerda procesal, según la cual al parecer se decidió "fijar una postura respecto a determinar si los autos que resuelven excepciones debían proferirse únicamente por el ponente o por la Sala de Decisión, llegando a la conclusión de acoger la regla general en cuanto a que los autos serán de ponente, con las salvedades taxativas previstas por le Ley 2080 de 2021".



Cel.: 3117334801 - felipebas@gmail.com

Dicha decisión de la Sala de decisión es ajena, desconocida y no vinculante para este proceso, toda vez que el juez del proceso sólo se manifiesta y toma decisiones con efectos jurídicos procesales mediante autos o sentencias, luego es ilegítimo e improcedente variar la competencia definida en el artículo 12 del Decreto 806 de de 2020, avalada por auto del 10 de marzo de 2021 en este proceso, mediante una “reunión” de la Sala por fuera del presente proceso y a espaldas de las partes. No existe norma procesal que lo admita.

Entonces, resultó improcedente el análisis inicial de aplicación de la reforma procesal hecho en el auto recurrido, que violó el debido proceso de la empresa demandada, ya que en primer lugar, el auto recurrido, en aplicación del auto de 10 de marzo de 2021 no debió era de ponente sino de sala y, en segundo lugar, al haberlo dictado sin competencia, viciado de congruencia y desconociendo el artículo 12 del Decreto 806 del 2020 y el inciso final del artículo 89 de la ley 2080 de 2021 la decisión cercenó el derecho a impugnar en doble instancia la decisión desfavorable que hoy se recurre, derecho que está concedido expresamente en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior, es razón suficiente para revocar el auto recurrido para corregir el yerro procesal anotado, con incidencia en el derecho fundamental al debido proceso de mi representada.

Finalmente le ruego al Tribunal entender que el suscrito no discute el análisis sobre la aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, sobre las excepciones previas, pero adviértase que dicho análisis se aplica exclusivamente para cuando éstas se alegan o presentan con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta última ley, supuesto de hecho que no ocurrió en este proceso, toda vez que, las excepciones previas de éste vienen en trámite desde el 10 de agosto de 2020, fecha en que se contestó la demanda y en escrito separado se presentaron las excepciones, tal y como lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el C.G.P.

**b. De la inepta demanda por poder insuficiente e indebida representación del demandante**

Discrepo de las razones expuestas en el auto recurrido para entender que el poder por el que se presentó la demanda es ausente de vicios. No creo que el evitar incurrir en un ‘exceso de ritual manifiesto’ habilite al apoderado de Americana de Construcciones a formular pretensiones para las cuales no fue facultado y por las que la actora no tiene derecho de postulación en los términos del artículo 160 del CPACA.

Adviértase que el ejercicio de derecho de acción, que es un derecho personalísimo, debe hacerse conforme a los instrumentos procesales preestablecidos en el ordenamiento jurídico. Así, el ejercicio del medio de control de controversias contractuales para ventilar ante el juez



Cel.: 3117334801 - felipebas@gmail.com

unas pretensiones como las que se formularon con la demanda, requiere cumplir con las cargas procesales inherentes al correcto ejercicio de dicho derecho.

Véase, entonces cómo en este caso, el poder que facultó al apoderado de la empresa Americana de Construcciones para ejercer el derecho de acción y de postulación ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo habilitó para proponer pretensiones declarativas relacionadas con dos situaciones: el desequilibrio económico del contrato 'LP001-201' y su liquidación judicial, en los términos del artículo 74 y 77 del C.G.P. No facultó al apoderado para:

- Reclamar incumplimiento del contrato 'LP001-201' (pretensiones primera, segunda y tercera }
- Formular pretensiones derivadas de otro negocio distinto al contrato 'LP001-201' (pretensión cuarta)
- Reclamar indemnización de perjuicios de quien no le ha otorgado poder, esto es, de una persona distinta de Americana de Construcciones SAS, que en este caso es el señor Orlando Benavides Cáceres, persona natural diferente a la persona jurídica demandante y que viene siendo un tercero ajeno a este proceso y quien no otorgó poder.

En consecuencia, no se comparte la apreciación del Tribunal, que negó la excepción previa alegada bajo el entendido de que el artículo 77 del CGP le extiende el mandato al apoderado especial, al punto de formular pretensiones por otras personas distintas al mandante o por otros negocios jurídicos distintos al que le sirve de causa para instaurar la demanda, más aun, cuando el poder delimitó con claridad y precisión el mandato conferido para ejercer el medio de control de controversias contractuales, que se puede usar para proponer una o varias de las pretensiones establecidas en el artículo 141 del CPACA, según lo considere el titular del derecho de acción y la controversia surgida con ocasión de la celebración de un contrato del Estado.

Por lo anterior solicito se reexaminen los argumentos expuestos al proponer la excepción previa, se revise nuevamente la documental que la acredita y se revoque la decisión que la declaró no probada.

**c. De la inepta demanda por poder no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

En la decisión recurrida el Tribunal estimó que en el presente caso no se observa la presencia de un litisconsorcio necesario, luego no hay lugar a declarar probada la excepción



Cel.: 3117334801 - felipebas@gmail.com

previa. No obstante, cabe resaltar entonces que resulta extraño que tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda la empresa actora le haga imputaciones al Departamento de Nariño y al Municipio de Ipiales, con ocasión de la existencia del Convenio Interadministrativo No. 1013 de 2015, que le sirvió de causa al Contrato LP001-2015 celebrado entre Americana de Construcciones SAS y EMPOOBANDO.

Si estos terceros no están llamados a comparecer a este proceso, serán imputaciones que no tienen relación de causalidad frente a la eventual responsabilidad de la empresa demandada, pues nadie está obligado a responder por acciones y omisiones ajenas.

Además, en la parte resolutive del auto recurrido nada dijo sobre dicha excepción previa, quedando en indefinición.

**d. De la caducidad de la acción respecto de la pretensión tercera en relación con el reclamo por mora en el pago del anticipo y el acta parcial de obra no. 1**

El auto recurrido estimó que la pretensión tercera en relación con el reclamo por mora en el pago del anticipo del contrato y el acta parcial de obra no. 1 no está caducada, porque no debe aplicarse la norma prevista en la parte inicial del literal j) del numeral 2. Del artículo 164 del CPACA, que fue invocada al formular la excepción previa, sino el aparte iii) o v) de la misma norma que se refiere a la caducidad de la acción cuando el contrato fue liquidado de común acuerdo o cuando no se liquidó, habiéndose podido hacerlo bilateral o unilateralmente. Además, de no justificar el porqué de dicha determinación, tomó por probado sin estarlo, que el contrato LP001-2015 se liquidó el 28 de octubre de 2018.

No comparto la anterior apreciación por estar basada en un error fáctico. En efecto, el contrato LP001-2015 no fue liquidado por las partes. Así se refutó también al contestar el hecho 30 de la demanda, pues en el expediente no obra acta de liquidación bilateral firmada por las partes del contrato, quienes sólo se representan por sus representantes legales al ser personas jurídicas, o sus delegados debidamente acreditados. Inclusive, nótese que una de las pretensiones aludidas en el poder y que no fue presentada con la demanda, fue la petición de liquidación judicial del contrato LP001-2015, documento con el cual el actor confiesa y prueba que no hubo liquidación.

Siendo esto así, incurrió en un error de apreciación fáctico el Tribunal al tener por no probada la excepción previa de caducidad alegada.

Pero, además, nótese que la pretensión tercera sí esta caducada, pues deviene de un hecho cierto e independiente de la liquidación del contrato, que es el que le sirve de fundamento,



Cel.: 3117334801 - felipebas@gmail.com

en los términos precisos del inciso primero del literal j) del numeral 2. Del artículo 164 del CPACA: En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

No se justificó el porqué la decisión recurrida inaplica dicha regla procesal de orden público para acoger otra regla prevista en la misma norma para eventos distintos no probados en este caso. Dicha regla procesal también tiene aplicación y efecto útil y no se deroga por lo dicho en los apartes posteriores del literal j) del numeral 2. Del artículo 164 del CPACA.

Entonces, al aplicar dicho precepto al reclamo de Americana de Construcciones, se tiene que para el momento en que presentó la demanda el **22 de julio de 2019**<sup>2</sup> ya había operado la caducidad de la acción, pues se había excedido en más de dos años, contados luego de la ocurrencia del hecho que motiva el reclamo.

Lo anterior porque, a juicio de la actora, el anticipo pactado en el Contrato de Obra No. 001 de 2015, por valor de \$1.125.693.310 debió pagarse el **30 de noviembre de 2015**, no obstante, el anticipo fue recibido por el contratista en tres contados así: el primero de \$500.000.000 el 13 de agosto de 2016, el segundo de \$350.000.000 el 15 de noviembre de 2016 y el tercero de \$275.693.310, el 15 de diciembre de 2016. Por lo anterior, la actora reclama el pago de la mora calculada a título de indemnización de perjuicios causados para esas épocas y no para épocas que tengan incidencia con ocasión de la liquidación del contrato.

Lo mismo acontece con el reclamo por el retardo del pago del Acta Parcial de Obra no 1, pues la empresa demandante alegó que ésta debió pagarse por el valor de \$583.440.089 el **28 de noviembre de 2016**, no obstante, sólo fue pagada en dos contados recibidos así: \$400.000.000 el 9 de febrero de 2017 y 183.440.089 el 27 de junio de 2017.

Ambos reclamos del contratista contenidos en la referida pretensión están caducados, en los términos del literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Lo anterior, reforzado por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del código, en concordancia con el requisito del numeral 3 del artículo 165 del CPACA.

### 3. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el presente recurso de reposición en defensa de los derechos e intereses de EMPOOBANDO, ruego al Despacho que **REVOQUE**

<sup>2</sup> Según reporte sistema Siglo XXI – Página web de la rama judicial



Cel.: 3117334801 - felipebas@gmail.com

el auto de 12 de abril de 2021 para que en su lugar **DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas en el presente asunto.

De no acogerse los argumentos del recurso de reposición, subsidiariamente ruego se de trámite al recurso de apelación procedente, según el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 244 del CPACA, mod. Ley 2080 de 2021, ya vigente para la fecha de interposición del presente recurso, norma que sí es aplicable en este acto procesal.

#### **4. Pruebas**

Téngase como pruebas los documentos aludidos en el escrito de formulación de las excepciones previas y que ya obran en el expediente.

#### **5. Anexo**

Poder para actuar.

#### **6. Notificaciones**

EMPOOBANDO en buzón judicial [juridica@empoobando-ipiales-narino.gov.co](mailto:juridica@empoobando-ipiales-narino.gov.co) y el suscrito apoderado en el correo electrónico [felipebas@gmail.com](mailto:felipebas@gmail.com)

Atentamente



**FELIPE BASTIDAS PAREDES**  
Apoderado EMPOOBANDO ESP  
C.C. 87061261  
T.P. 158.888  
[felipebas@gmail.com](mailto:felipebas@gmail.com)

Ipiales, miércoles, 14 de abril de 2021

Honorable  
Magistrado  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
Palacio de Justicia Bloque B Piso 3º Oficina 305  
Calle 19 No. 23-00  
Pasto (Nariño)  
Teléfono 7290328 - 7290355 EXT. 125  
Correo e: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

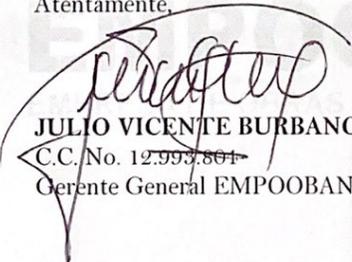
**Ref. Proceso No:** 52001233300020190038700  
**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Demandante:** Americana de Construcciones SAS  
**Demandado:** EMPOOBANDO ESP  
**Asunto:** Poder

**JULIO VICENTE BURBANO**, mayor de edad, domiciliado en Ipiales - Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía no. 12.993.804, en calidad de Gerente General de la Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – **EMPOOBANDO E.S.P.**, identificada con el NIT 800140132-6, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **FELIPE BASTIDAS PAREDES**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.061.261 y portador de la Tarjeta Profesional No. 158.888 del C. S. de la J., para que asuma la defensa y representación judicial de la empresa en calidad de demandada en el proceso de la referencia, con el fin de que realice todas las actuaciones propias del mandato judicial a que haya lugar, para la adecuada defensa de los derechos e intereses de la empresa.

El doctor **FELIPE BASTIDAS PAREDES** queda facultado para notificarse, renunciar, presentar formula conciliatoria según recomendación del Comité de Conciliación, asistir a audiencias y diligencias, interponer recursos, alegar de conclusión, sustituir y reasumir el presente poder y las demás facultadas derivadas del artículo 77 del C. G. P. que resulten conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

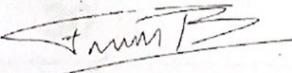
Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



**JULIO VICENTE BURBANO**  
C.C. No. 12.993.804  
Gerente General EMPOOBANDO ESP

Acepto,



**FELIPE BASTIDAS PAREDES**  
C.C. No. 87.061.261  
T.P. No. 158.888 del C.S. de la J.  
Correo e: [felipebas@gmail.com](mailto:felipebas@gmail.com)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

TIEMPO 12.993.804  
BURBANO RUIZ

PRELATOR JULIO VICENTE



INDEX DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-OCT-1968

IPIALES  
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

ESTATURA

O+

G. S. RH

M

SEXO

30-DIC-1988 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2000100-00132431-M-0012993804-20081130

0007276424A 1

6819019510





## DESPACHO ALCALDE

**DECRETO No. 020 DE 2020**  
(Enero 1 de 2020)

### **POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO A UN FUNCIONARIO MUNICIPAL**

**EL ALCALDE MUNICIPAL DE IPIALES**, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 136 de 1994, Ley 1551 de 2012,

#### **DECRETA:**

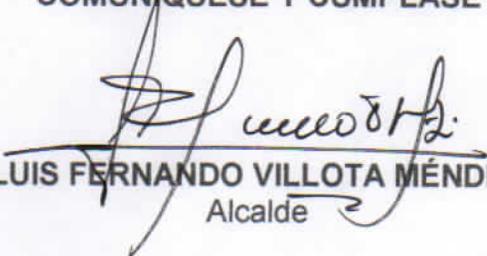
**ARTICULO PRIMERO:** Nombrar al señor **JULIO VICENTE BURBANO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.993.804 de Pasto en el cargo de **GERENTE DE LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO-EMPOBANDO E.S.P.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar esta determinación a la persona mencionada y si acepta, désele legal posesión del cargo, previo el lleno de los requisitos legales.

**ARTICULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Ipiales al un (1) día del mes de enero dos mil veinte (2020)

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS FERNANDO VILLOTA MÉNDEZ**  
Alcalde



### ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Ipiales, Departamento de Nariño al un (1) día del mes de enero de dos mil veinte (2020), se hizo presente en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Ipiales el señor **JULIO VICENTE BURBANO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.993.804 de Pasto, con el fin de tomar posesión del cargo de **GERENTE DE LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO-EMPOBANDO E.S.P**, para el cual fue nombrado mediante Decreto No. 020 de enero uno (1) de 2020.

Al efecto el señor Alcalde Municipal le tomó el juramento de rigor, el cual lo prestó en legal forma, prometiendo cumplir fiel y legalmente los deberes del cargo para el cual fuera nombrado.

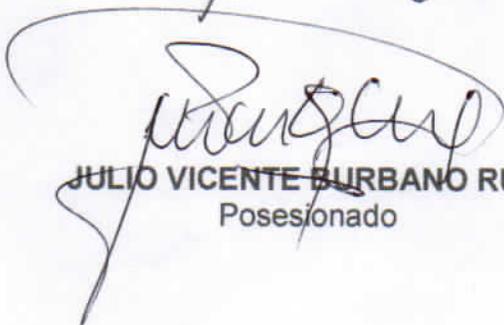
En el momento de la posesión presentó los siguientes documentos: cédula de ciudadanía, certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, certificado de responsabilidad fiscal expedido por la Contraloría General de la República.

El Posesionado manifestó bajo juramento, no estar incurso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

La presente una vez leída se firma por el señor Alcalde Municipal y Posesionado.



**LUIS FERNANDO VILLOTA MÉNDEZ**  
Alcalde



**JULIO VICENTE BURBANO RUIZ**  
Posesionado





**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO SIGLA: EMPOOBANDO E.S.P.  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD LIMITADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 800140132-6  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PASTO  
**DOMICILIO :** IPIALES

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 4113  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MAYO 26 DE 1994  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2019  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 29 DE 2019  
**ACTIVO TOTAL :** 24,864,524,434.00  
**GRUPO NIIF :** RESOLUCION 414/2014

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CALLE 30 CARRERA 7 ESQUINA BARRIO PUENES  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 52356 - IPIALES  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 7733390  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 7733363  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** gerencia@empoobando-ipiales-narino.gov.co

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CALLE 30 CARRERA 7 ESQUINA BARRIO PUENES  
**MUNICIPIO :** 52356 - IPIALES  
**TELÉFONO 1 :** 7733390  
**TELÉFONO 2 :** 7733363  
**CORREO ELECTRÓNICO :** gerencia@empoobando-ipiales-narino.gov.co

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@empoobando-ipiales-narino.gov.co

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** E3600 - CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1457 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1991 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE IPIALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1043 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL



**CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES**  
**EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO SIGLA: EMPOOBANDO E.S.P.**  
 Fecha expedición: 2020/01/15 - 10:43:16 \*\*\*\* Recibo No. S000080539 \*\*\*\* Num. Operación. 01-PQUINTER-20200115-0009  
 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
 RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN NG1GJBsxMf**

19 DE JULIO DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO .

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO
- Actual.) EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO SIGLA: EMPOOBANDO E.S.P.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3383 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1997 SUSCRITO POR NOTARIA SEGUNDA DE IPIALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1718 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 1998, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO POR EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO SIGLA: EMPOOBANDO E.S.P.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-3383	19971218	NOTARIA SEGUNDA		RM09-1718	19980430
EP-1372	20020718	NOTARIA SEGUNDA		RM09-135	20150420

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: TERMINO INDEFINIDO

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: ES LA PRESTACION, ADMINISTRACION, OPERACION CONSTRUCCION Y LA REALIZACION DE OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE ESTOS SERVICIOS EN EL TERRITORIO DE SU JURISDICCION Y A NIVEL DE TODO EL TERRITORIO DE COLOMBIA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL EMPOOBANDO E.S.P. SE ESPECIALIZARA EN LA PRESTACION DE SERVICIOS BASICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, Y PARA EL SANEAMIENTO AMBIENTAL EN LOS MUNICIPIOS DE IPIALES, LA PROVINCIA DE OBANDO, PODRA VINCULARSE A LOS DIFERENTES PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO MUNICIPAL EN MATERIA DE DISEÑO, PROYECCION Y EJECUCION DE OTRAS OBRAS DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO A NIVEL REGIONAL O NACIONAL. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PODRA ADQUIRIR, GRAVAR Y ENAJENAR CONFORME A LA LEY Y A LOS PRESENTES ESTATUTOS, BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EN GENERAL CELEBRARA TODO ACTO O CONTRATO QUE CONLLEVE AL CUMPLIMIENTO DEL MISMO, A NIVEL LOCAL, REGIONAL, NACIONAL E INTERNACIONAL. PARA CUMPLIR SU OBJETO SOCIAL, EMPOOBANDO E.S.P., PODRA A TRAVES DE LA SUSCRIPCION DE CONVENIOS, CONTRATOS O SIMILARES, VINCULAR O VINCULARSE A LOS ESTATUTOS, A OTRAS ENTIDADES O EMPRESAS QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES SIMILARES AFINES O COMPLEMENTARIAS.

**CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE REPRESENTARA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE A LA EMPRESA, PARA TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS Y CONVENIOS QUE CORRESPONDAN AL GIRO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA.

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR DECRETO NÚMERO 020 DE 2020 DEL 01 DE ENERO DE 2020 DE ALCALDE MUNICIPAL DE IPIALES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11582 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL



15 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BURBANO RUIZ JULIO VICENTE	CC 12,993,804

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO  
**MATRICULA :** 4114  
**FECHA DE MATRICULA :** 19940526  
**FECHA DE RENOVACION :** 20190329  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2019  
**DIRECCION :** CALLE 30 CARRERA 7 ESQUINA BARRIO PUENES  
**MUNICIPIO :** 52356 - IPIALES  
**TELEFONO 1 :** 7733390  
**TELEFONO 2 :** 7733363  
**CORREO ELECTRONICO :** empoobandoesp@gmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** E3600 - CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 24,864,524,434

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siliipiales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación NG1GJBsxMf

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES  
EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROVINCIA DE OBANDO SIGLA: EMPOOBANDO E.S.P.  
Fecha expedición: 2020/01/15 - 10:43:16 \*\*\*\* Recibo No. S000080539 \*\*\*\* Num. Operación: 01-POINTER-20200115-0009  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
CODIGO DE VERIFICACIÓN NG1GJBsxMf

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

**FELIPE BASTIDAS PAREDES**  
Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Contractual  
Magíster en Derecho Público  
Cel.: 3117334801 - felipebas@gmail.com

Honorable  
**Magistrado**  
**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
Palacio de Justicia Bloque B Piso 3° Oficina 305  
Calle 19 No. 23-00  
Pasto (Nariño)  
Teléfono 7290328 - 7290355 EXT. 125  
Correo e: [des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref. Proceso No:** 52001233300020190038700  
**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Demandante:** Americana de Construcciones SAS  
**Demandado:** EMPOOBANDO ESP  
**Asunto:** Petición de nulidad del auto de 12 de abril de 2021 por falta de competencia

**FELIPE BASTIDAS PAREDES**, identificado como figura al pie de mi firma, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial de la **Empresa de Obras Sanitarias de la Provincia de Obando – EMPOOBANDO ESP**, empresa oficial de servicios públicos domiciliarios descentralizada del orden municipal, con NIT 800.140.132-6, domiciliada en la ciudad de Ipiales - Nariño, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que ya obra en el expediente y según el poder que obra en el proceso, procedo a proponer la nulidad procesal en que incurrió el Tribunal al proferir el auto de 12 de abril de 2021, notificado el día 13 del mismo mes y año, por haberse dictado sin competencia y desconociendo que la competencia para proferir el auto era de la Sala de Decisión y no del Ponente, según el artículo 12 del Decreto 806 del 2020 y el auto de 10 de marzo de 2021 que ya había decidido dicha cuestión procesal y estaba ejecutoriado.

## 1. OPORTUNIDAD

El auto de 12 de abril de 2021 objeto del presente recurso fue notificado por estados del 13 de febrero de 2021. En consecuencia, la presente solicitud de nulidad es procedente y se presenta oportunamente, según lo dispuesto en los artículos 209 y siguientes del CPACA y 134 y 135 del CGP.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD ALEGADA

**2.1. Causal: falta de competencia para dicta el auto de 12 abril de 2021**



Cel.: 3117334801 - felipebas@gmail.com

El CGP dispone en su artículo 133 lo siguiente:

**Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

## **2.2. EL auto de 12 de abril de 2021 fue dictado por el ponente sin competencia**

El auto de 12 de abril de 2021 se dictó por el ponente para resolver las excepciones previas alegadas con la demanda el 10 de agosto de 2020, trámite que inició regido por el CPACA, el Decreto 806 de 2020 y el CGP, únicamente.

No obstante, dicho proveído inició con un análisis sobre la aplicación de las reformas de la Ley 2080 de 2021 al CPACA y estimó que el artículo 38 de esa ley era aplicable al presente asunto. Extrañamente, reconoció que en este proceso ya se había resuelto la competencia para resolver las excepciones previas, pues existe el auto de 10 de marzo de 2021 que expresamente dijo que la competencia para resolver las excepciones previas era de la sala y no del ponente, en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, norma vigente para tramitar este acto procesal, en virtud de la regla de transición dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021. Este auto quedó ejecutoriado, tiene plenos efectos jurídicos procesales y obliga tanto al juez como a las partes.

Pero luego, en el acápite de ‘competencia’ y de ‘trámite y decisión de excepciones de conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021’ contradictoriamente el auto de 12 de abril de 2021 dice que por la Ley 2080 de 2021, “*el presente proveído debe resolverse por el magistrado ponente (art. 125 CPACA)*” lo cual es un contrasentido que atenta contra la decisión ejecutoriada de 10 de marzo de 2021 en la que el Tribunal definió que la sala era la competente para resolver este asunto y modificó indebidamente la competencia para la expedición de dicho auto que se dictó sin competencia.

## **2.3. Razones de la nulidad procesal en que se incurre con el auto de 12 de abril de 2021**

El auto acusado de nulidad se expidió con indebida aplicación de la Ley 2080 de 2021 por falta de congruencia en la motivación que pretermitió decisión anterior ejecutoriada y falta de competencia para resolver las excepciones previas

Nótese como en este proceso ya obra el auto de 10 de marzo de 2021 que definió la competencia para resolver las excepciones previas a la luz del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, norma que asignó la competencia a la Sala de decisión y no al ponente y que admite que la decisión que resuelve las excepciones sea apelable. No se entiende el porqué



Cel.: 3117334801 - felipebas@gmail.com

el auto recurrido vuelve a decir, en contravía de la decisión ejecutoriada, que este caso la competencia para dictar el mencionado auto era del ponente.

Por lo anterior, me permito manifestar que no se discute el cambio del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 para el trámite de las excepciones previas, sino que se hace hincapié en que dicha norma no es aplicable al trámite de resolución de excepciones previas que se decidió por el ponente en este proceso, toda vez que, por la regulación de la transición normativa, ese cambio opera para otros procesos, pero no para éste, ya que el inicio de la actuación procesal resuelta en el auto de 12 de abril de 2021 fue de una fecha anterior a la existencia de la reforma del CPACA y como dicho trámite procesal no se resolvió antes, debió decidirse como lo manda el Decreto 806 de 2020.

Es así como las excepciones previas en este proceso fueron presentadas el 10 de agosto de 2020 en vigencia del CPACA, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el CGP. El traslado de éstas se rigió por la misma normativa. En consecuencia, la resolución de las mismas debió atenerse a esa misma normativa, exclusivamente, sin incluir los cambios de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior, en aplicación de la norma expresa prevista en los incisos tercero y cuarto del artículo 86 de la reforma que rezan:

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.***

Así, como la actuación procesal que decidió el auto recurrido inició en vigencia del CPACA y el Decreto 806 de 2020, sin existir aun la reforma, debió culminar bajo dicha normativa, pues la norma procesal nueva rige para los actos procesales que inicien después de su entrada en vigencia.

Siendo esto así, nótese que, aunque la resolución de las excepciones previas es similar tanto en el Decreto 806 del 2020 como en la reforma de la Ley 2080 de 2021, la decisión recurrida debió ser dictada por la Sala del Tribunal en este caso, que era la COMPETENTE y, además es una decisión APELABLE. Lo anterior, según el inciso final del artículo 12 del Decreto 806 del 2020:



Cel.: 3117334801 - felipebas@gmail.com

***La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.***

En consecuencia, son incongruentes las consideraciones de los acápites 'II.1 Competencia' y 'II.2. El trámite y decisión de excepciones e conformidad con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021' del auto recurrido pues desconocen la decisión ejecutoriada del propio Tribunal que ya había definido la competencia para resolver estas excepciones previas bajo la aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, esto es, la decisión ejecutoriada del auto de 10 de marzo de 2021 que dijo:

*A su turno, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, dispuso que su vigencia comienza a partir de su publicación y durante los dos (2) años siguientes a su expedición; motivo por el cual, teniendo en cuenta que en el presente asunto, las excepciones fueron propuestas y tramitadas antes de la promulgación de la Ley 2080 de 2021 (diligencia y términos iniciados), la decisión respectiva se hará de conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, por ende, al tratarse de un asunto de primera instancia, el proyecto respectivo se someterá a consideración de la Sala.*

Incurrió en vicio procedimental el Tribunal, que afectó el debido proceso de la demandada cuando pretermitió la decisión ejecutoriada aquí citada y que obra en el expediente y que le hizo desconocer sus propias decisiones procesales que surten efectos jurídicos tanto para éste como para las partes, luego es atentatorio del derecho fundamental al debido proceso desconocer que, por el citado auto de 10 de marzo de 2021, ejecutoriado, ya había definido dicha cuestión procesal.

Incurrió en vicio procedimental el Tribunal y resulta aun más improcedente justificar la competencia del ponente para dictar el auto de 12 de abril de 2021, esgrimiendo como justificante una "reunión" extraproceso de la Sala Primera de Decisión del Tribunal, desconocida por las partes y ajena a esta cuerda procesal y por consiguiente no vinculante, según la cual al parecer se decidió "fijar una postura respecto a determinar si los autos que resuelven excepciones debían proferirse únicamente por el ponente o por la Sala de Decisión, llegando a la conclusión de acoger la regla general en cuanto a que los autos serán de ponente, con las salvedades taxativas previstas por la Ley 2080 de 2021".

Dicha decisión de la Sala de decisión es ajena, desconocida y no vinculante para este proceso, y reconocerle efectos jurídicos en este proceso viola el debido proceso, toda vez que el juez del proceso sólo se manifiesta y toma decisiones con efectos jurídicos procesales mediante autos o sentencias, luego es ilegítimo e improcedente variar la competencia definida en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, avalada por auto del 10 de marzo de



Cel.: 3117334801 - felipebas@gmail.com

2021 en este proceso, mediante una “reunión” de la Sala por fuera del presente proceso y a espaldas de las partes. No existe norma procesal que lo admita por lo que dicho actuar está viciado de nulidad.

Adviértase que resultó improcedente el análisis inicial de aplicación de la reforma procesal hecho en el auto de 12 de abril de 2021, pues violó el debido proceso de la empresa demandada, ya que en primer lugar, el auto acusado de nulidad, debió ser dictado aplicando la decisión sobre la competencia fijada en el auto de 10 de marzo de 2021, y, en consecuencia, no debió ser proferido por el magistrado ponente sino de sala de decisión y, en segundo lugar, al haberlo dictado sin competencia, viciado de incongruencia y desconociendo el artículo 12 del Decreto 806 del 2020 y el inciso final del artículo 89 de la ley 2080 de 2021 la decisión viciada de nulidad cercenó de tajo el derecho a impugnar en doble instancia la decisión desfavorable que hoy se acusa de nulidad, pues ese derecho a impugnar está concedido expresamente en el Decreto 806 de 2020 cuando la decisión sobre las excepciones previas resulta desfavorable.

Por lo anterior, se pedirá declarar nulo el auto de 12 de abril de 2021 por haberse dictado sin competencia, haber pretermitido decisión ejecutoriada que ya había resuelto esa cuestión procesal y haber truncado la posibilidad de que la decisión desfavorable sobre las excepciones previas sea apelable por la parte demandada.

La corrección del yerro procesal se pide aun cuando el auto también fue recurrido, dado que comparte la misma oportunidad procesal y para evitar que el yerro se entienda subsanado en los términos del artículo 136 del CGP y ruego al tribunal dar trámite al incidente en caso de que el recurso no prospere.

Finalmente le ruego al Tribunal entender que el suscrito no discute el análisis sobre la aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, sobre las excepciones previas, pero adviértase que dicho análisis se debe aplicar exclusivamente para cuando éstas se alegan o presentan con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta última ley, supuesto de hecho que no ocurrió en este proceso, toda vez que, las excepciones previas de éste vienen en trámite desde el 10 de agosto de 2020, fecha en que se contestó la demanda y ,en escrito separado, se presentaron las excepciones, tal y como lo dispone el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el C.G.P.

### **3. PETICIÓN**

Declarar la nulidad del auto de 12 de abril de 2021 por haber sido dictado por el ponente sin competencia, toda vez que dicha decisión debió ser de sala y debe someterse



Cel.: 3117334801 - [felipebas@gmail.com](mailto:felipebas@gmail.com)

íntegramente al trámite previsto en el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, aplicable a esta actuación procesal conforme lo dispone artículo 89 de la Ley 2080 de 2021, tal y como lo decidió ya el Tribunal en este asunto, según auto ejecutoriado de 10 de marzo de 2021.

La corrección del yerro procesal se pide aun cuando el auto también fue recurrido, dado que comparte la misma oportunidad procesal y para evitar que el yerro se entienda subsanado en los términos del artículo 136 del CGP y ruego al Tribunal dar trámite al incidente en caso de que el recurso no prospere. En caso de que el yerro procesal se corrija al resolver el recurso, ruego terminar el incidente por sustracción de materia.

#### 4. Pruebas

Téngase como pruebas los documentos aludidos en el escrito de formulación de las excepciones previas y que ya obran en el expediente.

#### 5. Notificaciones

EMPOOBANDO en buzón judicial [juridica@empoobando-ipciales-narino.gov.co](mailto:juridica@empoobando-ipciales-narino.gov.co) y el suscrito apoderado en el correo electrónico [felipebas@gmail.com](mailto:felipebas@gmail.com)

Atentamente,

  
**FELIPE BASTIDAS PAREDES**  
Apoderado EMPOOBANDO ESP  
C.C. 87061261  
T.P. 158.888  
[felipebas@gmail.com](mailto:felipebas@gmail.com)